



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2014-00219-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, en su calidad de apoderado judicial de **COOPETROL S.A.**, en contra de **MILTON ROLANDO ROJAS ORTEGA**, informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvese disponer.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b532a78c41e309ce6f624b2a91bf049749c4ef3ab9c237d40abb15e86f8a51c**

Documento generado en 13/03/2024 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00072-00
DEMANDANTE: LA SÉPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE
PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS
"ASOGPADOS SIETE"
DEMANDADDO: ANA CECILIA MELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud allegada por la apodera judicial de la parte ejecutante, donde solicita llevar a cabo el secuestro del bien mueble vehículo de placa GQU 891, el despacho a ello no accede, como quiera que no se cumple los requisitos exigidos en el artículo 601 del C.G. del P.

Colario lo anterior, se ordena que por secretaria se libre de manera inmediata los oficios dirigidos a la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento Administrativo de Girón Santander, comunicando la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022.

Cumplida esta carga procesal, se resolverá sobre el secuestro del dicho rodante.

Por otra parte, una vez revisado el expediente digital se observa que, la apodera judicial de la parte actora allega constancia de notificación personal realizada a la demandada ANA CECILIA MELO SERRANO, examinada esta notificación se tiene que la misma no se acompasa a lo establecido en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, ya que este mecanismo de notificación solo es permitido para notificar electrónicamente o a través de mensajes de datos.

En ese sentido, el despacho no tendrá en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora, y procederá a requerirla para que en el termino improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la parte demandada ANA CECILIA MELO SERRANO, conforme los lineamientos descritos en los artículos 291 y ss del C.G. del P, o conforme lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, si se realiza a través de mensaje de datos, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 117 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840bdb95c2b4963c6a18f585e94875b8dd2521111f26c61ac35c14c5bf034bd2
Documento generado en 13/03/2024 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00212-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERNABE BARRAGAN BARRAGAN

Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **BERNABE BARRAGAN BARRAGAN**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la parte demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvasse disponer.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **BERNABE BARRAGAN BARRAGAN C.C** N° 13.195.687, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico goyosanabria@hotmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85686e16b827052d0c80b0c5c6618703db047aa3cd883d0fc518e83f3c48893a

Documento generado en 13/03/2024 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: SERVIDUMBRE
RADICADO No. 54-810-4089-001-2022-00137-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito de poder allegado por la Dra. PAULA ANDREA VILLA VELEZ por ser viable y procedente, el despacho accede a reconocerle personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE CACERES GOMEZ, para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención al escrito de renuncia al mandato, presentado por el Dr. VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede; en consecuencia, **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por la representante legal de ECOPETROL S.A.

Finalmente, atención al escrito de poder allegado por la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS BUITRAGO, por ser viable y procedente, el despacho accede a reconocerle personería jurídica al Dr. JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ, para que actúe como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link del expediente a los profesionales del derecho Dr. JUAN FELIPE CACERES GOMEZ, Dr. JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281f530ac309bde1713085d57a4dc8640c327be0976c763ca312b00a63156c1d**

Documento generado en 13/03/2024 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00126-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER SOLANO MAYORGA a través de apoderado judicial
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA representada por CIRO ERASMO
PORRAS CARO NIT 860049202-3 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estando dentro de la etapa procesal idónea, se procede a ordenar la Inspección Judicial al inmueble objeto del presente proceso, de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, y para tal fin, se señala el **DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024 A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.**

Con el fin de identificar plenamente el inmueble, verificar sus Características, según información que reposa en los documentos aportados con la demanda y sobre las personas que ejercen la posesión del mismo. **UN LOTE DE TERRENO DE 9.345,40 metros cuadrados, ubicado dentro de un lote de mayor extensión denominado Finca la Ponderosa, que se encuentra en el paraje de CAMPO DOS DEL MUNICIPIO DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER,** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-13862** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

Para tales efectos, se designa al Dr. CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, quién puede ser ubicado en el correo electrónico cesar-augusto311@hotmail.com, quien deberá manifestar sobre su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación oficial, surtiéndose la diligencia de posesión en la fecha y hora de la respectiva diligencia. Fijándole la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como honorarios provisionales.

Por consiguiente, la diligencia virtual se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE, la cual iniciará con la presentación virtual de las partes, y acto seguido se continúa en línea con la inclusión presencial del Perito Dr. CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ identificado con la C.C. No. 13.445.410 de Cúcuta y Registro Matrícula No. 15-4657 R.N.A.C.C., esto es en Inmueble denominado **UN LOTE DE TERRENO DE 9.345,40 metros cuadrados, ubicado dentro de un lote de mayor extensión denominado Finca la Ponderosa, que se encuentra en el paraje de CAMPO DOS DEL MUNICIPIO DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER,** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-13862** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el bien y rinda su peritaje. Para lo cual deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del bien.

Ahora bien, por encontrarse fenecido el término a que hacen alusión los Arts. 369 y 370 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE**



donde se agotarán las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurran virtualmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010d29b94bcd2722d474c47a4db2c8add01fbb154e682012557750419ee1b7b**

Documento generado en 13/03/2024 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00238-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **IVAN MACHADO VARGAS** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvese disponer.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71b97c0b80aa3a96cb9dc09378358f30d94ca8986752d1cb727c6a1a750750**

Documento generado en 13/03/2024 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00246-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ORTEGA BERMON** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvese disponer.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fe22e8019c73a515c0ebf14f7518af62180929b5781224d0894c0241557f37**

Documento generado en 13/03/2024 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00020-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTILDE RIVERA PEÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el diligenciamiento de la referencia, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el artículo 132 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para corregir errores aritméticos, garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuros yerros que invaliden el trámite procesal dentro de esta acción ejecutiva previas las siguientes consideraciones:

Mediante proveído adiado 26 de febrero de 2024, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora BERTILDE RIVERA PEÑA, una vez revisada esta providencia, se advierte que, el despacho cometió errores meramente aritméticos relacionados con la suma de dinero que se pretende ejecutar y que fuera consignada en el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto, asimismo, se incurre en un yerro aritmético en el año en que se hace exigible la cuota en mora identificada con el número 6 del numeral tercero de la parte resolutive del mismo auto.

Colario lo anterior, esta célula judicial procede a corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2024, quedando para todos los efectos jurídicos de la siguiente manera:

Encuentra el Juzgado que el título valor base de la ejecución se ajusta a los requisitos de contenido y forma establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 619 y 625 ibídem, con base en el cual procede librar mandamiento ejecutivo de pago.

Es de anotar, que el juzgado procederá a librar mandamiento de pago conforme a los lineamientos legales, toda vez que, en el texto de la demanda, la demandante relaciona unos valores por concepto de intereses de plazo que no corresponden a los de ley, y respecto de los cual se decidirá en su oportunidad procesal, como es en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú - Norte de Santander, administrando justicia en el nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2024, conforme a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora BERTILDE RIVERA PEÑA, por los siguientes conceptos y valores:

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$17'676.567)**. por concepto de saldo de capital insoluto representados en el pagaré N° 4970091142.

TERCERO: Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 7 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal, conforme certifique la Superfinanciera y sin que se incurra en usura.

CUARTO: Por el valor de las cuotas en mora, a partir del 19 de agosto de 2023, conforme se discriminan a continuación:

NÚMERO	FECHA	VALOR
1	19 AGOSTO 2023	\$795.339
2	19 SEPTIEMBRE 2023	\$818.646
3	19 OCTUBRE 2023	\$842.251
4	19 NOVIEMBRE 2023	\$866.535
5	19 DICIEMBRE 2023	\$891.520
6	19 ENERO 2024	\$903.745

QUINTO: Por los de plazo sobre cada uno de los valores anteriores, causados a la tasa del 45.01% E.A., conforme a lo convenido en el pagaré.

SEXTO: Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores anteriores, que corresponden a las cuotas en mora, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, conforme certifique la Superfinanciera, sin que se incurra en usura, hasta que se verifique su pago.

SEPTIMO: En el momento procesal oportuno nos pronunciaremos sobre el pago de las costas y agencias en derecho.

OCTAVO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

NOVENO: ORDENAR a la demandada BERTILDE RIVERA PEÑA, identificada con C. C. No. 1.064.117.983, a pagar las sumas referenciadas en los numerales anteriores, a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit No 890.903.938-8, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

DECIMO: De la demanda y sus anexos informarle a la ejecutada, que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para formular excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C. G. P.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente a la ejecutada, conforme a los artículos 290 al 293 del C. G. del P., o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos



de la notificación a su ejecutada corresponde a la utilizada por ella misma, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: La parte ejecutante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la parte demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, y con la tarjeta profesional No. 281.727 del CSJ, conforme al mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bbaf27ab356883dd4285ef64967ec6afe08a936c4d6ca79d90ed7f9b9bbd2**

Documento generado en 13/03/2024 09:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>